

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se hace la provisión de unos empleos

DECRETO NUMERO 1581 DE 1972
(septiembre 2)

por el cual se hace la provisión de unos empleos de la planta de personal de la Dirección General de Servicios Administrativos y de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con efectividad al 21 de agosto de 1972, incorporase a la Planta de Personal de la Dirección General de Servicios Administrativos y de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecida por el Decreto número 1433 del 21 de agosto de 1972, a las siguientes personas:

Dirección General de Servicios Administrativos

División de Personal.

Clase de empleo, remuneración: categoría, sueldo y nombre de la persona.

Jefe de División V, 28, \$ 6.500.00, Eduardo Escovar Rodríguez.

Oficina Jurídica.

Jefe de Oficina VI, 28, \$ 6.500.00, Vicente Rojas Pacheco.

Artículo 2º A partir del 21 de agosto de 1972, nómbrase en cargo creado por el Decreto número 1433 del 21 de agosto de 1972, a la siguiente persona:

Dirección General de Servicios Administrativos.

División de Personal.

Clase de empleo, remuneración: categoría, sueldo y nombre de la persona.

Técnico en Administración Pública V, 28, \$ 6.500.00, Manuel Domingo Sánchez Rodríguez.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Rodrigo Llorente M., Ministro de Hacienda y Crédito Público

Se adoptan unas medidas

DECRETO NUMERO 1590 DE 1972
(septiembre 4)

por el cual se adoptan medidas para el incremento de los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan normas para el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante reglamentación de su Junta Directiva, podrá emitir y colocar entre sus prestatarios u otras personas, bonos cédulas o cualesquiera otros títulos, valores que generen recursos para sus programas. Tales reglamentos rigen desde la fecha en que el Presidente de la República les imparta su aprobación.

Artículo segundo. En adelante, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, quedarán exoneradas de toda clase de inversiones forzosas sobre sus oxigibilidades. Los depósitos de ahorro que recauden la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, deducido el encaje legal que le señalan las disposiciones vigentes, serán invertidos en los programas de estas Instituciones, conforme a reglamentaciones de sus Juntas Directivas.

Parágrafo primero. Las cantidades que, por mandato de las disposiciones mencionadas en el artículo 7º de este Decreto, hubiera invertido la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario hasta la fecha de expedición del presente Decreto, serán gradualmente liberadas hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales, y entrarán a aplicarse, totalmente, a los programas previstos en el presente artículo.

Parágrafo segundo. La Caja de Ahorros del Círculo de Obreros liquidará hasta el cincuenta por ciento de las inversiones efectuadas hasta la fecha de la expedición de este Decreto, dentro de un plazo de tres años, de acuerdo con el plan que convenga con las entidades emisoras de las obligaciones objeto de inversión, sin perjuicio de que

pueda acogerse también al sistema de liberación gradual señalado en el parágrafo anterior.

Artículo tercero. Limitanse por cinco años las inversiones de las Cajas y Secciones de Ahorro de los Bancos Comerciales a que se refiere el artículo 10 del Decreto-ley 1691 de 1960, al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de abril de 1972.

Artículo cuarto. La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni la inversión del Decreto-ley 1691 de 1960, según lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto, podrá ser invertida por las Cajas y Secciones de ahorro de los bancos en las siguientes operaciones:

a) En obligaciones hipotecarias para la construcción y adquisición de vivienda en las condiciones de plazo y cuantía individual que fije la Junta Monetaria.

b) En bonos de las Corporaciones Financieras.

c) En la parte no redescantable en el Banco de la República, de los préstamos que se otorguen de acuerdo con Resolución número 68 de 1971, originaria de la Junta Monetaria, sobre Fondo Financiero Industrial.

d) En las demás operaciones de crédito calificadas como de fomento, para las cuales la Junta Monetaria señale tasas de interés hasta del 18 por ciento anual.

Artículo quinto. La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros y las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos Comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no inferior al 8 por ciento anual y no superior al 8.5 por ciento anual.

Artículo sexto. Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término las mismas tasas de interés autorizadas en el artículo 5º del presente Decreto.

Las nuevas operaciones de crédito que efectúen las cooperativas de ahorro y crédito no estarán sujetas a las limitaciones establecidas con respecto a las tasas máximas de interés por el Decreto-ley 1598 de 1963. En consecuencia, las cooperativas de ahorro y crédito, podrán cobrar en estas operaciones intereses iguales a los señalados en el ordinal d) del artículo 4º del presente Decreto.

Artículo séptimo. En los anteriores términos quedan modificados el artículo 1º de la Ley 20 de 1959, el artículo 10 del Decreto-ley 1691 de 1960 y el artículo 9º de la Ley 31 de 1965, en lo concerniente a inversiones forzosas de las entidades mencionadas en el presente Decreto.

Artículo octavo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de septiembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Agudelo Villa**. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Roberto Arenas Bonilla**.

Se confieren unas comisiones

DECRETO NUMERO 1690 DE 1972
(septiembre 15)

por el cual se confiere una comisión al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al doctor Rodrigo Llorente, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en su carácter de Gobernador por Colombia asista a la Novena Reunión de Gobernadores Latinoamericanos y de Filipinas ante el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que se celebrará en la ciudad de Managua, Nicaragua y luego trasladarse a la ciudad de Washington para participar en la Asamblea Anual del Fondo Monetario Internacional.

Artículo segundo. La Comisión a que se refiere el presente Decreto tendrá efecto a partir del 21 de septiembre en curso y hasta el 2 de octubre del presente año y no causará erogación alguna al Presupuesto Nacional por concepto de viáticos ni pasajes.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Carlos Borda Mendoza**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente**.

DECRETO NUMERO 1705 DE 1972
(septiembre 16)

por el cual se confiere una comisión al Exterior

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al doctor Luis Palau Rivas, Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en calidad de Asesor del Ministro de Hacienda, viaje a la ciudad de Washington a participar en la Novena Reunión de Gobernadores Latinoamericanos y de Filipinas ante el Fondo Monetario

Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo segundo. La comisión del doctor Palau Rivas se efectuará a partir del 23 de septiembre hasta el 3 de octubre del presente año. Tendrá derecho a cincuenta pesos (\$ 50.00) diarios por concepto de viáticos y pasajes de ida y regreso Bogotá-Washington-Nueva York-Bogotá, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Carlos Borda Mendoza**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorente**.

DECRETO NUMERO 1718 DE 1972
(septiembre 18)

por el cual se confiere una comisión de estudios en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Interamericano de Estudios Tributarios —CIET— ha otorgado una beca, previa recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la doctora Judith Perdomo Serrato, Jefe de la Sección de Recursos Tributarios VII-27 de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, para adelantar un curso interamericano sobre Técnica Tributaria para América Latina, el cual se efectuará en Buenos Aires en el lapso comprendido entre el 14 de septiembre y el 15 de diciembre del año en curso.

Que el Decreto legislativo número 1016 de 1956, autoriza al Gobierno Nacional para enviar al Exterior, en comisión, a funcionarios de la Administración Pública, con el fin de obtener adiestramiento en las funciones propias del cargo que desempeñan.

Que la beca concedida por el citado Centro Interamericano de Estudios Tributarios —CIET— incluye gastos de pasajes y permanencia en el Exterior,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase a la doctora Judith Perdomo Serrato, Jefe de la Sección de Recursos Tributarios VII-27 de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, Dirección General de Impuestos Nacionales, para que a partir del día 14 de septiembre y hasta el 15 de diciembre del corriente año, asista al curso interamericano que sobre Técnica Tributaria para América Latina, se realizará en el Centro Interamericano de Estudios Tributarios —CIET— en la ciudad de Buenos Aires (Argentina).

Artículo segundo. La funcionaria designada en comisión de estudios tendrá derecho a la remuneración respectiva conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y deberá obligarse mediante contrato a prestar sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un término no inferior a un año.

Artículo tercero. Los pasajes y viáticos correspondientes serán atendidos por el Centro Interamericano de Estudios Tributarios —CIET—.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores. **Rodrigo Llorente Martínez**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 1746 DE 1972
(septiembre 20)

por el cual se confiere una comisión de estudios en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) ha otorgado una beca, previa recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al doctor Bolívar Oñate Garzón, Administrador de Impuestos V-27 de Popayán, para adelantar un Curso Interamericano sobre Técnica Tributaria para América Latina, el cual se efectuará en Buenos Aires (Argentina), en el lapso comprendido entre el 14 de septiembre y el 15 de diciembre del año en curso;

Que el Decreto legislativo número 1016 de 1956, autoriza al Gobierno Nacional para enviar al exterior, en comisión, a funcionarios de la Administración Pública, con el fin de obtener adiestramiento en las funciones propias del cargo que desempeñan;

Que la beca concedida por el citado Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) incluye gastos de pasajes y permanencia en el exterior,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Bolívar Oñate Garzón, Administrador de Impuestos V-27 de Popayán de la Dirección General de Impuestos Nacionales, para que a par-